



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**29° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

---

**EXPEDIENTE** : 47014-2007-0-1801-JR-CI-17  
**DEMANDANTE** :   
**DEMANDADO** : MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**MATERIA** : INDEMNIZACIÓN.  
**ESPECIALISTA** : EDGARDO SALAZAR GUZMÁN

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 75**

Dada en Lima, a veintiséis de noviembre  
de dos mil veintiuno.-

**VISTOS :**

Con el acompañado Expediente N°16117-2007 seguido contra Roshell Wilberto Jara Guardia y otros en agravio de   
 y otros sobre Homicidio Culposo, Lesiones Culposas Graves y Estragos Culposos.

Resulta de autos que mediante escrito de fojas veintiséis a treinta y tres subsanado a fojas treinta y ocho,   
 interpone demanda de INDEMNIZACIÓN contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**PETITORIO**

Constituye objeto de su pretensión:

- Que el Ministerio de Educación le indemnice con la suma de S/.200,000.00 (Doscientos Mil con 00/100 Nuevos Soles), incluido sus intereses, por el daño y perjuicio que sufrió su hermana   
 , a causa de la caída del muro perimétrico del inmueble de su propiedad, donde funciona la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señala los siguientes:

- 1) Como es de conocimiento público, el día 17 de octubre de 2005 (aprox.12:30p.m.), se cayó uno de los muros que conforma el cerco perimétrico del inmueble donde funciona la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza (Aprox. 40 metros), esto es parte del lado que colinda con el Jr. Yachayhuasi de la Urb. Zarate, distrito de San de Juan de Lurigancho, el cual ocasiono



lesiones graves en doce (12) personas y lamentablemente el fallecimiento de dos (02) ciudadanos, entre estos últimos su hermana [REDACTED], el cual no solo causo el deceso inesperado de ella y trunco su proyecto de vida, sino también ha afectado su libre desarrollado y bienestar, así como el de su familia, toda vez que tal situación afecto en gran medida moral y psicológicamente a la suscrita, e incluso afecto económicamente a su carga familiar, es más conlleva a la eliminación del aporte que efectuaba al sostenimiento económico de su hogar, aspecto que se ha acrecentado si se considera el abandono de su conviviente, es más, y por el contrario a la fecha del deceso de su hermana, esta ha dejado deudas que como heredera tendrá que asumirlos.

- 2) De lo antes referido se desprende que en gran medida se ha afectado a su hermana y a su familia varios de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que en materia de responsabilidad civil, genera consecuencias dañosas de carácter patrimonial y extrapatrimonial, los mismos que se traducen en un: (i) Empobrecimiento económico actual, al darle una utilidad distinta al dinero que tenía ahorrado y al que pueda adquirir, haciendo uso de ellos para solventar diversos gastos; (ii) privación y frustración de un enriquecimiento patrimonial, al haber truncado la continuidad de su existencia; (iii) menoscabo económico ya operado y subsistente hasta el momento del pronunciamiento del órgano jurisdiccional; (iv) perjuicio económico futuro, si consideramos la exención de la persona y el incremento de los aportes económicos y el pago de las deudas o cargas que ha dejado; (v) detrimento de su vida sentimental y de su familia, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento a causa del deceso de su hermana, reflejado en sus familiares y manifestado dicho estado anímico en el quebrantamiento de la paz y tranquilidad del espíritu; (vi) sufrimiento continuo por la pérdida de un ser querido, indemnidad psicológica y proyecto de vida, los cuales se encuentran representados por el agravio a algunos de sus derechos personalísimos de su hermana y de las suscritas como es la vida, la integridad física, atentados contra el honor, la libertad personal, entre otros similares; de allí que, el quantum indemnizatorio, que oportunamente fijará el A quo en virtud a lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil, inexcusablemente deberá incluir el resarcimiento del daño emergente, lucro cesante, actual, futuro, moral, a la persona y el proyecto de vida.



- 3) El hecho descrito en el párrafo precedente se hubiese evitado y no habría sufrido daños y perjuicios ninguna persona, si la demanda hubiese observado, a través de sus unidades orgánicas y/o desconcentradas, el principio sobre responsabilidad civil reconocido por la doctrina y la jurisprudencia actual, como es “el deber jurídico de no causar daño a otro”, que implica, en el presente caso, haberse efectuado y realizar obras de construcción acorde con el ordenamiento legal positivo sobre construcción (Reglamento Nacional de Construcciones) y de índole administrativo (directas, manuales y procedimientos internos), así como bajo la supervisión técnica de profesionales especializados en tal materia, además de usar y conservar las construcciones o edificaciones bajo lineamientos establecidos en dichos ordenamientos legales, tendientes a garantizar la seguridad de las personas, tal como actualmente lo regula el Reglamento Nacional de Edificaciones en su artículo 5 de la Norma G.010.
- 4) Sin embargo, se ha evidenciado que dentro del inmueble donde funciona la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza se ha construido el muro perimétrico y ejecutado el proyecto de obra denominado “Áreas Verdes, Vida Sana, Alumnos Felices”, inobservando el referido principio, esto es sin que dicho muro y proyecto, así como su ejecución estuviera autorizado y supervisado por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, por Defensa Civil o por la propia demandada por medio de sus respectivas unidades orgánicas, entre ellas la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 –S JL/El Agustino, según se desprende de su ordenamiento legal interno (Directiva N°01-200-VGMGI), además trasgrediendo normas legales de carácter administrativo y de construcción, que incluye la obligación de contar con la dirección o supervisión de profesionales especializados en construcción, a pesar de que la mencionada unidad educativa cuenta con ingenieros civiles para tal fin, y no obstante de que el muro perimétrico que se ha caído tenía mas de (30) años de antigüedad y fue construido de forma antirreglamentaria (aprox. 4m de altura), lo cual aunado a su falta de conservación influyo en gran medida a su debilitamiento y generación de mayor riesgo de que cause daños y perjuicios a terceros con su caída, el cual se concreto el 17 de octubre de 2005, al haber recibido la presión compactada de desmontes (tierra, y piedras – aprox. 2m de altura), generado por la ejecución negligente, antitécnica y antirreglamentaria del citado proyecto de obra, que pese a todo ello hasta marzo de 2006 no se



había reconstruido el muro caído ni reforzado los que aun no se habían desplomado, según se desprende de la publicación efectuada en la pagina Web [www.educared.org.pe](http://www.educared.org.pe) cuyo extracto constituye elemento probatorio.

- 5) Siendo así, no solo se observa que existe una responsabilidad extracontractual vinculado al criterio de imputación regulado en el artículo 1969 del Código Civil, sino también al fijado en el artículo 1980 del mencionado dispositivo legal, ya que el primero concurre porque según se desprende del Reglamento Nacional de Construcciones (Reglamento Nacional de Edificaciones) y de ciertos ordenamientos legales administrativos, como es actualmente el caso de la Directiva N° 003-2006-OINFE, fue y es su deber de la demandada, a través de sus unidades orgánicas de gestión y descentralizadas, como son la Institución Educativa Pública, la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL, la Dirección Regional de Educación – DRE y la Oficina de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación – OINFE, realizar toda obra en función a los lineamientos descritos en los citados dispositivos legales, que incluye a las de supervisión, procurando necesariamente en cada etapa de la ejecución de la obra el resguardo del “Principio de Seguridad de Personas” a que se refiere el inciso a) del artículo 1 de la Norma G.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, además de adoptar mecanismos de acción que permitan enfrentar la situación de riesgos de caída y colapso de muros libres o sueltos y parapetos que presenta la infraestructura de las instituciones educativas (I.E. Antenor Orrego Espinoza), a fin de garantizar un ambiente seguro a la comunidad educativa y de la colectividad en general, es así que al haberse ejecutado la obra denominado “Áreas Verdes, Vida Sana, ¡Alumnos Felices!”, de manera negligente, antitécnica y antirreglamentaria, que contribuyo a la caída del muro perimétrico, sin adoptar mecanismos adecuados para evitar el riesgo que genera la parte que aún no se ha desplomado y en general de toda la infraestructura de la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza, constituye una desviación de la conducta de la demandada al patrón de la diligencia y el cuidado en las actividades que debe realizar, generándose así una clara negligencia como conducta omisiva de los deberes de cuidado, que jurídicamente esta representado en la culpa, tal como lo señala la jurisprudencia actual, como es el caso de la Casación N° 959-97-Lima de fecha 08 de septiembre de 1998, de cuyo contenido se extrae que: *“La determinación de la culpa es uno de los elementos esenciales en la imputación de la*



*responsabilidad subjetiva. En ese sentido, la negligencia, como conducta omisiva de los deberes de cuidado, es un factor en base al cual se establece la culpa de quien actuó de tal modo; con lo cual quedaría identificado el nexo causal entre el acto negligente y el daño producido”.*

- 6) Asimismo, se presenta el segundo criterio de imputación debido a que la demandada realizó la construcción del muro perimétrico que se cayó inobservando los lineamientos sobre construcción, tanto en su arquitectura como en su estructura, incluso a sabiendas de haber sido construido antirreglamentariamente y omitiendo las recomendaciones técnicas de seguridad emitidas por las autoridades competentes mantuvo el referido muro perimétrico en tales condiciones por mas de treinta (30) años, circunstancia negligente que continua hasta la fecha, es mas nunca adopto ninguna medida idónea para corregir la inobservancia ni la tendiente a mantener en buenas condiciones su estructura interna y externa para evitar su deterioro y disminuir el riesgo que pudiera generar peligro para las personas, mas aun cuando era evidente que sería afectado por la ejecución de otras obras que realiza la demandada, como es el caso del denominado “Áreas Verdes, Vida Sana, ¡Alumnos Felices!”.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Señala como fundamentos de derecho los artículos 1° y 2° de la Constitución Política del Perú; artículos 5°, 1969°, 1980°, 1984°, 1985° del Código Civil; artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida a trámite la demanda por resolución número dos de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, y corrido el traslado de ley al emplazado, el PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante escrito de fojas ochenta y dos a noventa, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, señalando entre otros lo siguiente:

- 1) La demandante no ha sustentado en forma fehaciente que el supuesto perjuicio que alega responda a los S/200,000,00, incumpliendo lo señalado en el inciso 6) del artículo 424° del Código Procesal Civil. Menciona la demanda varios elementos que intentan considerarse como factores de un daño ocasionado por su representada, como es: i) Empobrecimiento económico actual, al darle una



utilidad distinta al dinero que tenía ahorrado y al que pueda adquirir, haciendo uso de ellos para solventar diversos gastos, afirmación que requiere para su validez que se pruebe si tenía dinero ahorrado desde antes del hecho, si existía la posibilidad real de adquirir dinero que no iba a ser destinado a ningún gasto ordinario, y que los diversos gastos se encuentran relacionados de forma directa con el supuesto daño sufrido, no cumpliendo con especificar ni probar ninguno de los antes señalados; ii) Privación y frustración de un enriquecimiento patrimonial, al haber truncado la continuidad de su existencia, con lo que recae en una contradicción, pues se entiende que la causante ha dejado deudas y obligaciones pendientes, no se indica si recibía algún tipo de beneficio económico, como es que se puede solicitar un resarcimiento por la frustración de un enriquecimiento patrimonial de una persona que fuera de aumentar su patrimonio lo disminuía con sus deudas.

- 2) La accionante también menciona un supuesto lucro cesante sin determinar a cuanto asciende, ni a que responde tal afirmación, así como la existencia de daños extrapatrimoniales, los cuales aun siendo más subjetivos que el daño emergente y lucro cesante, no se debe confundir con otros supuestos.
- 3) Mediante Informe N°476-05-SMTM-JSC/MDSJL, suscrito por el Ingeniero Civil Saúl Moisés Torres Murga en su condición de Inspector Técnico del INDECI, se dejó constancia que efectivamente el muro perimetral del Colegio Antenor Orrego, que colinda con la calle Yashayhuasi se desmoronó en una longitud de 40 m. aproximadamente hacia la pista, observándose restos de ladrillos, columnas entre otros, los cuales se hallaban en la calzada y vereda del Jr. Yashayhuasi. Asimismo, dicho informe agrega que al momento en que se produjo el incidente, a lo largo de la arteria se encontraban vendedores ambulantes y público usuario del mercadillo informal, de tal modo que los que se encontraban cercanos al muro perimétrico sufrieron las consecuencias del derrumbe.
- 4) Mediante Resolución de Alcaldía N°329 del 02 de marzo de 1998, se declaró procedente la petición del Director, Sub-Director, Docentes y Asociación de padres de Familia de la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza, de tal forma que se otorgó un plazo de 15 días para que los comerciantes informales ubicados en el perímetro de dicho colegio realicen su retiro, pues de lo contrario se procedería a la erradicación de los comerciantes, bajo costo y riesgo de los infractores. Posterior a dicha Resolución de Alcaldía, los



funcionarios de la citada Institución Educativa en reiteradas oportunidades solicitaron a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho que se cumpla con hacer efectivo lo dispuesto en ella. Y conforme se aprecia del Oficio N°022-2001-DCSYM/MSJL del 31 de octubre de 2001, el Licenciado Walter Aucapoma Cuarez, en su condición de Jefe de la División de Comercialización, Sanidad, Saneamiento y Mercado de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, comunicó al Director de la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza que durante los días 29 y 30 de octubre de 2001, la Municipalidad había realizado un operativo de erradicación de comerciantes informales entre las cuadras 8 y 9 de la Av. Gran Chimú, informando además que por orden directa del Alcalde se habían plantado unas plantas en el frontis del colegio.

- 5) Con fecha 04 de abril de 2002, el Director, Sub-Directora de Formación General I y II, Sub-Director del Área Técnica y dos Profesores de la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza reiteraron al Alcalde de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho su pedido efectuado con fecha 01 de abril de 2001, a fin que se proceda a la inmediata erradicación de los comerciantes informales de la calle Yachayhuasi, perímetro del colegio, quienes se ubican en las inmediaciones del mismo durante el día y la noche. Con fecha 07 de julio de 2005, el Director de la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza solicitó nuevamente al Alcalde de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho que se erradique a los vendedores y comerciantes informales que se han incrementado en el frontis de la Avenida Gran Chimú cdra. 9, pues estos dificultan el libre ingreso y salida de los estudiantes del colegio.
- 6) Como se aprecia, en reiteradas oportunidades las autoridades de la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza se preocuparon por solicitar a las autoridades pertinentes que los comerciantes informales desalojen las inmediaciones del colegio, tanto para seguridad de los alumnos y del personal que labora en esa institución, como para la propia seguridad de los ambulantes; sin embargo, aun cuando se realizaron ciertos operativos de erradicación, los comerciantes informales regresaban a poblar dichas instalaciones, como es el caso de la causante, quien conforme a la demanda se encontraba laborando en las inmediaciones de la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza en su condición de comerciante informal, pese a que tenía pleno conocimiento de que se encontraba prohibido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho de ubicarse en las zonas aledañas del colegio.



- 7) En cuanto a que su representada es responsable de los daños causados por el cerco perimétrico de la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza, por no haber realizado dicha obra de construcción acorde con el ordenamiento legal positivo sobre construcción (Reglamento Nacional de Construcciones) y de índole administrativa (directivas, manuales y procedimientos internos), así como bajo la supervisión técnica de profesionales especializados en tal materia. Al respecto, indica que el Oficio N°1702-2 006-OINFE del 25 de agosto de 2006 el Jefe de la Unidad de Infraestructura detalla que la pared que se cayó el 17 de octubre de 2005, que formaba parte del cerco perimétrico de la citada Institución Educativa, no fue construida por orden del Ministerio de Educación, ni por orden del Municipio. Así también, con fecha 29 de marzo de 2004, mediante Oficio N°548-D/CN"AOE".004, el Director de la citada institución solicitó al Director Regional de la Segunda Dirección Regional de Defensa Civil que se cumpla con realizar una inspección general de la infraestructura del referido colegio, en beneficio y seguridad de los alumnos y de todos los que trabajan en ésta institución. Es así, que con fecha 18 de marzo de 2005 el Instituto Nacional de Defensa Civil inspeccionó el local de la mencionada institución educativa, y en ningún momento se hace mención sobre la existencia de algún peligro inminente respecto al muro perimétrico que rodea el colegio, y como se aprecia del Acta de Visita de Inspección de Defensa Civil N°079-2005, las observaciones y recomendaciones están referidas a los extintores, a la colocación de señales, a las instalaciones de cables, en las tapas ciegas en las cajas de seguridad, a las señales de desplazamiento en las escaleras, a las coberturas de asbestos, etc. Lo que evidenciaría que el Ministerio de Educación no es responsable de la construcción del cerco perimétrico levantado en la periferia de la citada institución educativa, y además, en todo momento ha mostrado preocupación por el mantenimiento y seguridad de las instalaciones de dicho colegio.

### **TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante resolución seis obrante a fojas noventa y uno se tuvo por contestada la demanda por parte de la institución demandada. Mediante resolución siete obrante a fojas noventa y cuatro y noventa y cinco se declaró saneado el proceso. Mediante resolución nueve obrante de fojas ciento seis a ciento ocho, se fijaron los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios de las partes; habiéndose efectuado la Audiencia de Pruebas respectiva, la misma que se llevó a cabo conforme





se verifica del acta obrante a fojas trescientos cuatro y trescientos cinco, concediéndose a las partes el plazo de cinco días para formular sus alegatos; puestos los autos en despacho para sentenciar y formulados los alegatos de ley por la parte demandante, se emitió sentencia mediante resolución treinta y uno que obra de fojas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y siete declarando fundada en parte la demanda, la misma que fue declarada nula por sentencia de vista que obra a fojas cuatrocientos veintidós y cuatrocientos veintitrés; redistribuido que fue el presente expediente a este juzgado, mediante resolución cuarenta y dos se admitieron medios probatorios de oficio y se requirió a la demandante cumpla con aclarar el petitorio de su demanda; aclarado que fue el petitorio por la parte demandante mediante escrito de fojas cuatrocientos ochenta y dos, remitido que fue el expediente N°16117-2007, y realizado que fue el informe oral correspondiente conforme a la constancia que obra a fojas quinientos setenta y nueve; mediante resolución setenta y cuatro se dispuso poner los autos en despacho para sentenciar, por lo que ha llegado el momento de expedir sentencia.

## **CONSIDERANDO :**

### **Legislación aplicable**

**PRIMERO** : El artículo 1969° del Código Civil establece lo siguiente: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. Del mismo modo, el artículo 1985° del indicado Código señala: *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”*. Asimismo, el artículo 1984° del mismo Código indica: *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*.

### **Petitorio**

**SEGUNDO** : Constituye objeto de su pretensión:

- Que el Ministerio de Educación le indemnice con la suma de S/.200,000.00 (Doscientos Mil con 00/100 Nuevos Soles), incluido sus intereses, por el daño y perjuicio que sufrió su hermana [REDACTED], a causa de la caída del muro perimétrico del inmueble de su propiedad, donde funciona la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza. Mediante escrito de fojas cuatrocientos ochenta y dos, la parte demandante ha precisado que solicita los



montos siguientes: S/.5,000.00 nuevos soles por Daño Emergente, S/.5,000.00 nuevos soles por Lucro Cesante, S/.10,000.00 nuevos soles por Daño Moral y S/.180,000.00 nuevos soles por Daño a la Persona.

### **Análisis de la controversia**

**TERCERO** : Estando a lo antes expuesto, la cuestión jurídica en debate es determinar la responsabilidad de indemnizar de la demandada; siendo que conforme se aprecia de los fundamentos de hecho de la demanda (fs.26/33), la responsabilidad que se le atribuye a la parte demandada es la responsabilidad civil extracontractual que se origina por causar daño, deceso de [REDACTED], a causa de la caída del muro perimétrico del inmueble de propiedad de la demandada donde funciona la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza.

**CUARTO** : En atención a ello y para el caso de autos, se deberá determinar la concurrencia de los cuatro elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se aplican tanto para responsabilidad civil por inejecución de obligación como para la responsabilidad civil extracontractual, que son los siguientes: 1) la antijuridicidad o ilicitud, 2) el daño, 3) el nexo causal, y 4) el factor de atribución.

### **Antijuridicidad o ilicitud**

**QUINTO** : En cuanto a la *ilicitud o antijuridicidad*, es decir, la constatación que el daño causado no esta permitido por el ordenamiento jurídico; en el presente caso, se advierte del Expediente penal acompañado N°16117-20 07 que de fojas dos a cincuenta y dos obra el Atestado Nro. 05-06-DIRSEG-DIVINDECSE-DEPINESP, que contiene el Oficio N° 2927-05-VII-DIRTEPOL-L-PNP/JS C-E2-CZ-DEINPOL de fecha 17 de octubre de 2005, emitida por la Comisaria de Zarate de la Policía Nacional del Perú, la misma que transcribe la Denuncia Policial N°673, realizada a las 14:00 horas del 17OCT2005 - Derrumbe de muro con subsecuente lesiones y muerte de personas- y refiere que en la calle Yachaihuasi Cdra. 1 en el mercado "La Paradita" se había caído parte de la pared perimétrica (colindante) del Colegio Nacional Antenor Orrego, encima de los expendedores de los productos diversos, ocasionando lesiones diversas en Quince (15) personas que fueron evacuadas al Hospital Nacional Hipólito Unanue, de las cuales dos (02) fallecieron en dicho centro médico, figurando como fallecida [REDACTED] (30). También obra a fojas 203 y 204 el Parte N° 3298-05-DIRCRI-PNP-DIVINEC-DINSP de fecha 20 de Octubre de 2005, elaborada por peritos de la División de Investigación en la Escena del Crimen DIRCRI PNP, los cuales en su apreciación criminalista han señalado que: *"...no existió un trabajo técnico adecuado para la nivelación de desmonte al interior por parte de los responsables del trabajo*



realizado, lo que conlleva a que colapse por presión de la pared y cediera en su caída por debilitamiento hacia el exterior del perímetro colindante al Jr. Yachayhuasi Cdra. 1, conforme se aprecia con los montículos de tierra y piedras en desnivel sobre el cerco perimétrico de las paredes lados, posterior y lateral izquierdo del referido Centro Educativo". Dichos documentos guardan relación con el Parte N° 19-DIRSEG-DIVNDECSE-DEPINESP, que obra a fojas 110 y 111, que especifica en su punto 3 lo siguiente: "Asimismo se ha podido apreciar que el material de relleno utilizado para nivelar el campo deportivo del citado colegio también ha sido aglutinado a la pared del cerco perimétrico colindante con la Av. Malecón Checa, con lo cual se estaría ejerciendo presión a dicha pared con las mismas características que la siniestrada..."; así como con el Acta de Verificación de fecha 17OCT05 que obra a fojas 112 y vuelta, la cual señala: "... que la causa probable del colapso del muro perimetral se debe a la acumulación de material de relleno que ha interactuado con el muro generándole empujes horizontales y perpendiculares ... también se observa acumulación de piedras que estuvieron rellenas pegado a los cimientos de la pared colapsada...". En tal sentido, en el punto B de las Conclusiones del citado Atestado se señala lo siguiente: "Científicamente ha quedado demostrado que el derrumbe producido en parte de la pared del cerco perimétrico de la Institución Educativa "Antenor Orrego Espinoza" perteneciente al Ministerio de Educación, colindante con la 1ra. Cuadra del Jr. Yachayhuasi de la Urb. Zarate del Distrito de San Juan de Lurigancho, se ha originado por debilitamiento y debido a la presión compactada por nivelación de desmonte del interior hacia las paredes del perímetro ocasionando que los escombros y restos de ladrillo con concreto armado, se hayan deslizado hacia el exterior del Jr. Yachayhuasi, al no haberse realizado un estudio técnico especializado para la nivelación de desmonte al interior por parte de los responsables del trabajo realizado, teniéndose en consideración que un muro de contención presenta características físicas y químicas diferentes a un cerco perimétrico, ejecutándose cualquiera de las dos para finalidades diferentes; conforme se acredita con la Inspección de Criminalística y la Pericia de Ingeniería Forense efectuada en el lugar de los hechos por los peritos de la DIRCRI-PNP". Siendo así se concluye que la antijuridicidad se configuraría en el presente caso por el incumplimiento del artículo 90° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, publicada el 27 de mayo de 2003, que en su TÍTULO VI EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN CAPÍTULO ÚNICO señala: "**ARTÍCULO 90.- OBRAS INMOBILIARIAS** La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier



*inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, (...)* (subrayado agregado).

**SEXTO** : Cabe indicar que si bien en el Expediente Penal acompañado N°16117-2007, se advierte que: i) la sentencia de fecha 17 de setiembre de 2009 (fs.1245/1251) que condena a Roshell Wilberto Jara Guardia (Director de la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza), Julio Juan Rodríguez Lozano y Cesar Huayta Cartolin (profesores de dicha institución que formaron parte de la Comisión que propuso y contrato los servicios de Adolfo Benito Lara para la realización del Proyecto “Áreas Verdes vida sana alumnos felices”) como autores del Delito contra la Seguridad Pública – Estragos Culposos en agravio de la Sociedad; y ii) la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2009 (fs.1265/1271vta.) que condenó a Adolfo Benites Lara como autor entre otro del delito de Homicidio Culposo en agravio entre otra de [REDACTED]; fueron posteriormente revocadas por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2011, y reformándolas: i) declararon de oficio extinguida por muerte la acción penal incoada contra el procesado Adolfo Benito Lara por los delitos antes mencionados, y ii) declararon de oficio extinguida por prescripción la acción penal incoada contra los procesados Roshell Wilberto Jara Guardia, Julio Juan Rodríguez Lozano y Cesar Huayta Cartolin por el delito mencionado, archivándose definitivamente el proceso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que dicha extinción se circunscribe al ámbito penal, y no incide en la responsabilidad civil extracontractual materia del presente proceso.

#### **Daño**

**SÉPTIMO** : Respecto al ***Daño***, la doctrina lo reconoce como aquel que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado, de un interés protegido, clasificando el daño en dos rubros: a) Daño Patrimonial: que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, a su vez se clasifica en: Daño Emergente y Lucro Cesante y b) Daño Extrapatrimonial o subjetivo que comprende: Daño Moral y Daño a la Persona. En el presente caso, la parte demandante ha precisado que solicita: S/.5,000.00 nuevos soles por Daño Emergente, S/.5,000.00 nuevos soles por Lucro Cesante, S/.10,000.00 nuevos soles por Daño Moral y S/.180,000.00 nuevos soles por Daño a la Persona

**OCTAVO** : Respecto al ***Daño Emergente*** se tiene que doctrinariamente existe unanimidad en señalar que hay dos categorías de daño patrimonial que son de aplicación al campo extracontractual como a la pérdida patrimonial efectivamente



sufrida o el denominado empobrecimiento del patrimonio. Por este concepto, la emplazante solicita la suma de S/5,000.00 nuevos soles, señalando el empobrecimiento económico actual, al darle una utilidad distinta al dinero que tenía ahorrado y al que pueda adquirir, haciendo uso de ellos para solventar diversos gastos, así como el menoscabo económico ya operado y subsistente hasta el momento del pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Al respecto, se tiene que, el pago por concepto de daño emergente debe ser acreditado por quien solicita la indemnización, mediante pruebas que evidencien de manera innegable la pérdida o disminución patrimonial, lo que no ha cumplido la actora; siendo así, no resulta amparable el pago de indemnización por este concepto.

**NOVENO** : La emplazante reclama como Daño Patrimonial: indemnización por ***Lucro Cesante*** la suma de S/5,000.00 nuevos soles, argumentando que al haberse truncado la continuidad de la existencia de su hermana, conlleva a la privación y frustración de un enriquecimiento patrimonial, así como el perjuicio económico futuro, considerando la exención de la persona y el incremento de los aportes económicos y el pago de las deudas o cargas que ha dejado. Al respecto, se tiene que la parte demandante no ha acompañado prueba alguna para acreditar su dicho, es decir no ha acreditado el ingreso mensual que percibía su hermana, siendo así no se cuenta con pruebas que hagan presumir lo que dejó de percibir la hermana de la parte demandante; por lo que lo pretendido en este extremo de la demanda deviene en infundada.

**DÉCIMO** : En cuanto al ***Daño a la Persona*** y ***Daño Moral*** solicitados por el accionante, se tiene que según nos refiere Juan Espinoza Espinoza: “... *la doctrina no se manifiesta uniforme respecto del significado de los términos “daño a la persona” y “daño moral”. Unos opinan que se tratan de categorías sinónimas, otras las distingue. (...) Entre nosotros, se expresa que el “daño moral es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica”. Otro sector de la doctrina los distingue, afirmando que: “en esta materia observamos que la doctrina y la jurisprudencia general y tradicionalmente han considerado al daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento”. En conclusión, si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto su contenido extrapatrimonial ambos difieren, puesto que la relación entre el primero y el segundo es de género a especie. (...) Una autorizada doctrina argentina propugna “que hay que dejar la categoría del daño moral, hay que omitirla de los códigos para sustituirla por la del daño a la persona”. Doctrina nacional, en opinión que comparto, ha afirmado que esta fórmula*



parece muy interesante pero no convincente. A nivel jurisprudencial, de manera más específica, se ha entendido como daño moral aquel “traducido en el dolor y sufrimiento que significa someterse a tratamiento médico y quirúrgico, o como aquel producto del “sufrimiento de la persona en el padecimiento de los efectos que le produjeron la ingesta” de medicamentos defectuosos o también, aquel causado con la interposición de una demanda al atribuir, sin sustento suficiente, hechos y sindicar a una persona como autora de la sustracción del dinero de una empresa. En verdad, la introducción de la voz “daño a la persona” ha sido motivo de una larga cuestión discusión y cuestionamiento por cierto sector de la doctrina. Así, en la propia exposición de motivos del Código Civil se afirma que “no se explica por qué en el artículo 1985 se habla usándose el giro de ‘el daño a la persona’. Se opina que es “innecesario” y que su inserción ha sido “coyuntural” a la ideología humanista del código civil. Quisiera poner de relieve, como “punto de contacto” entre esta posición y la que afirma la diferencia conceptual entre el daño moral y daño a la persona, que todos los códigos civiles que siguen el modelo jurídico francés optan por la voz “daño moral y la entiende como sinónimo de daño no patrimonial: entonces, (casi) todos estamos de acuerdo que hay un tipo de daño fuera de la esfera patrimonial que debe ser resarcido. La discusión se centra no en el objeto de protección, sino en nomen iuris a adoptarse. (...) El modelo diseñado por el Código Civil en el cual se diferencia el “daño a la persona” del “daño moral” circula desde hace más de veinte años entre nuestros operadores jurídicos y guste o no, ha calado también ellos. En mi opinión, la realidad demuestra que, no obstante las coordenadas establecidas en el Código Civil, tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten ambas posiciones: ello revela que no es un problema el nombre que se le dé al daño no patrimonial, sino que los operadores jurídicos internalicen el derecho a brindarle una tutela efectiva”. (Derecho de la Responsabilidad Civil, Juan Espinoza Espinoza, Quinta Edición setiembre 2007, Lima, Gaceta Jurídica S.A., págs. 229 a 232). En tal sentido, se concluye que el Daño Extrapatrimonial que comprende tanto el Daño Moral como el Daño a la Persona se subsume en uno solo: Daño Moral, por lo que se va a considerar para efectos del nombre jurídico a otorgarse en el presente caso: el Daño Moral, entendiéndose que este comprende la suma de S/190,000.00 soles.

**UNDÉCIMO :** Respecto a si procede la indemnización por **Daño Moral**, considerado también un daño extrapatrimonial toda vez que incide en el dolor y sufrimiento de la víctima ya sea físico o moral, siendo que su reparación se hace con criterio prudencial. La parte demandante respecto a este daño sustenta su solicitud en que existe un



detrimento de su vida sentimental y de su familia, consistiendo en el dolor, pena o sufrimiento continuo a causa del deceso de su hermana, reflejado ello en sus familiares y manifestando dicho estado anímico en el quebrantamiento de la paz y la tranquilidad del espíritu.

**DUODÉCIMO** : El Daño Moral, es considerado en sentido estricto como aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales, conforme lo define la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2006: *“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral de la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad (...)”*; en un sentido más lato, se entiende equiparándolo con la categoría extrapatrimonial, lo que abarca el daño moral en sentido propio y los demás daños extrapatrimoniales, como la integridad física o la salud; y para su reparación se hace con criterio prudencial, siendo ello así, se advierte que no es necesaria la acreditación del daño moral vía instrumentos y/o documentos, toda vez que incide en el dolor y sufrimiento de la víctima; en ese contexto, se tiene que la hermana de la parte accionante [REDACTED] falleció el 17 de octubre de 2005 conforme se acredita en autos con el Acta de Defunción obrante a fojas once, Informe del Ministerio de Salud de fojas doce a quince; y con el Protocolo de Necropsia de fojas 422 y 423 e Informe Anatómico Patológico N°007344-2005 de fojas 424 del expediente acompañado N° 16117-2007; a consecuencia de la caída del muro perimétrico del Centro Educativo Nacional Antenor Orrego, que pertenece a la parte demandada, hecho que revela el sufrimiento de la demandante debido a la pérdida de su ser querido, hermana de la demandante, lo que acredita el daño moral ocasionado (subsumido el daño a la persona), por lo que en este extremo es procedente amparar la demanda; sin embargo para su reparación se hace con criterio prudencial, por lo que se procede a fijar el resarcimiento por el citado daño en S/.50,000.00 soles.

**DÉCIMO TERCERO** : A efectos de determinar si existe **causalidad**, es decir la relación de causalidad adecuada o **nexo causal** entre la muerte de la hermana de la



demandante: [REDACTED], producida por la caída de la pared del colegio Antenor Orrego Espinoza; se advierte que el terreno del citado colegio se encuentra a nombre del Estado Peruano y Afectado en Uso a favor del Ministerio de Educación conforme lo señala el Informe N°211-2009-UGEL.05-AGAIE-INFRA-SJL/EA de fecha 19 de mayo de 2009 (fs.200) emitido por el Ing. Ángel Jesús Aquino Infraestructura de la UGEL N°05SJL/E.A del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento Equipo de Infraestructura del Ministerio de Educación, lo cual queda corroborado con la Copia Literal de la Partida 47360773 (fs.166-169), siendo que con dicho informe se adjunta el Informe N°700-2005-AGI-INFR-UGEL.05-SJL/EA de fecha 17 de octubre de 2005 (fs.204-205) que señala en su conclusiones lo siguiente:

*“ De la información recaudada se desprende era el inicio de la construcción de un complejo deportivo.*

*. Asimismo, dentro de los documentos se revisó un plano topográfico de un área de: 4050.00M2 (90x45mts), específicamente de la cancha de futbol, en donde la zona de nivelación estaba alejada del cerco perimétrico; por lo que no se respetó en el proceso de nivelación, del mismo modo se revisó un plano de planta (arquitectónico) que estaba incompleto por no tener los niveles de piso y cortes.*

*. Dichos trabajos, la I.E. “Antenor Orrego Espinoza” no comunicó de su ejecución a la UGEL N°05, de acuerdo a la Directiva N°001-2000-VMGI-ED “Procedimiento para la Construcción en la I.E. Estatal por Entidades no Relacionadas con el Ministerio de Educación”.*

*. El Señor Adolfo Benito Lara, no realizó su trabajo de acuerdo al contrato al no realizar el asesoramiento técnico debido en el movimiento de tierra durante el proceso de nivelación, por lo que se produjo el lamentable derrumbe del cerco perimétrico”.*

Siendo así, con las instrumentales antes mencionadas, las mismas que aunadas a los documentos que se señalan en el quinto considerando acreditan que la pared colapsada perteneció al mencionado colegio, cuyo terreno fue afectado en uso a favor de la entidad demandada, siendo que la presencia de la víctima en el lugar de la caída de la pared desencadenó el daño producido (muerte de [REDACTED]), siendo que la relación causal se dio porque el muro colapsado sufrió un debilitamiento debido a que el desmonte, escombros, restos de ladrillo con concreto armado, ejercieron presión desde el interior de las paredes del perímetro, la que se deslizó hacia el exterior del Jr. Yachayhuasi, ello debido a que no se realizó un estudio técnico especializado para la nivelación de desmonte desde el interior, por parte de los responsables contratados para el trabajo realizado (fs. 206-212) y de los responsables





de la institución educativa, quienes contrataron a terceros para la construcción de un complejo deportivo en la citada institución educativa.

**DÉCIMO CUARTO** : Con relación al **factor de atribución** o el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto, se debe determinar si concurre el fundamento del deber de indemnizar, siendo que en este caso el artículo 1969° del Código Civil dispone que: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*. En tal sentido, se verifica de los documentos a que se ha hecho referencia en el quinto considerando, que la parte demandada como organismo estatal a cargo de la Institución Educativa Nacional Antenor Orrego, a través de las autoridades de la mencionada Institución Educativa habían dispuesto la realización a través de terceros de trabajos de nivelación del campo deportivo del citado colegio, siendo que, el relleno utilizado (tierra, piedras entre otros), fue acumulado en el interior de la pared del cerco perimétrico colindante al Jr. Yachayhuasi, con piedras en los cimientos de la pared colapsada; tierra y piedras y por el peso considerable ocasionó el debilitamiento de la citada pared y su caída en una longitud de 50 ml aproximadamente, lo que provocó la muerte de la hermana de la demandante, resultante de la negligencia grave de las autoridades del mencionado colegio quienes autorizaron a terceros la realización de estos trabajos, autoridades del colegio que prestan servicio a la entidad demandada, los mismos que al no supervisar los trabajos actuaron con culpa grave, provocando el daño causado y por ende la responsabilidad civil, conforme al artículo 1981° del Código Civil que señala: *“Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”*.

**DÉCIMO QUINTO** : Por último, en cuanto a lo expuesto por la parte demandada en el extremo que la causante y hermana de la demandante: [REDACTED] es responsable en parte del perjuicio que ha sufrido, al estar laborando en las inmediaciones de la institución educativa Antenor Orrego Espinoza en su condición de comerciante informal, pese a que tenía pleno conocimiento que se encontraba prohibido por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho de ubicarse en las zonas aledañas del colegio. Al respecto, es necesario señalar que la parte demandada en ninguno de los documentos que adjunta se hace mención a que la pared estaba a punto de caer o que los ambulantes del lado externo de la pared del colegio estaban en peligro. Se ha acreditado en autos que la pared ha caído de un momento a otro, y



que antes de la caída de la pared no ha habido ninguna advertencia sobre un posible accidente, y si bien a los comerciantes ambulantes del lugar se les ha pretendido retirar, el motivo era en beneficio y seguridad de sus alumnos y los que laboraban en dicha institución, que contaba con más de 4,000 alumnos en turnos de mañana, tarde y noche, primaria y secundaria (fs.79); y si bien el Oficio N°664-D/IE"AOE"-005 del 07 de julio de 2005 (fs.77) y solicitud de fojas 76, se refiere a la solicitud de ordenamiento del comercio ambulatorio y erradicación de los comerciantes informales, se advierte que no fue por motivos del colapso de la pared; en consecuencia se concluye que la causante de la demandante no tuvo conocimiento del peligro que corría su vida, siendo así no se ha probado que la presencia de la causante de la demandante en el área externa de la pared colapsada, justifique que la caída del muro sobre ella haya sido por negligencia de la misma, contrario hubiera sido si pese a conocer del posible colapso de la pared y aun siendo notificada, hubiera permanecido en el lugar; peligro que debió prever la parte demandada (caída del muro), por los trabajos que se realizaban al interior del colegio, y ante tal hecho evitar la caída y a la vez comunicar de ser posible a través de avisos puestos en la pared exterior sobre el peligro que significaba permanecer a los alrededores del colegio y evitar así como consecuencia daños materiales físicos a terceros (muerte de la causante de la demandante), hecho que tampoco ha sido probado por la parte demandada, por lo que en este extremo no opera ningún atenuante de la responsabilidad extracontractual de la parte demandada.

#### **Costas y costos**

**DÉCIMO SEXTO** : Por otra parte, estando a que el Estado es el demandado al pertenecer el Ministerio de Educación al Poder Ejecutivo, por consiguiente en aplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil se encuentra exonerado del pago de costas y costos.

**DÉCIMO SÉPTIMO** : Las demás pruebas actuadas y no glosadas no modifican en modo alguno los considerandos precedentes, asimismo de conformidad con el artículo 197° del mismo Código, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada sin embargo, en la resolución solo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Por estos fundamentos y de conformidad con las normas antes glosadas, y a lo dispuesto por los artículos 196° y 188° del Código Procesal Civil; la señora Juez del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación:

**FALLA :**



Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas veintiséis a treinta y tres subsanada a fojas treinta y ocho, interpuesta por [REDACTED] contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN sobre INDEMNIZACIÓN; en consecuencia ORDENO que la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN, pague a la demandante [REDACTED] por concepto de Indemnización por Daño Moral (subsumido el Daño a la Persona) la suma de S/.50,000.00 soles; e **INFUNDADA** respecto al pago de Daño Emergente y Lucro Cesante; sin costas ni costos.-